

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos.

Dustrísimo señor:

Las Ordenes ministeriales de 24 de marzo y 25 de septiembre de 1969 encomendaron a la Delegación del Gobierno en CAMPSA la redacción de un nuevo Reglamento que regulase el suministro de los carburantes y combustibles líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, en sustitución del hasta ahora vigente de 30 de julio de 1958. En efecto, tanto el incremento de nuestro parque de automóviles como la implantación de las modernas técnicas en la red viaria hacían imprescindible la promulgación de una nueva normativa, adecuada a las necesidades que paulatinamente han ido surgiendo en la prestación de estos servicios.

La idea cardinal que ha presidido la redacción del Reglamento ha sido siempre la mejor prestación del servicio público que la legislación reguladora del Monopolio de Petróleos atribuye fundamentalmente a CAMPSA, en cuanto administradora del mismo, y a través de ella, a los concesionarios en los respectivos puntos de abastecimiento.

En este sentido, se ha procedido a reestructurar todo el sistema legal de otorgamiento de las concesiones, evitando que la iniciativa de las instalaciones de venta dependa exclusivamente de la presentación de solicitudes por los particulares, sistema que hacía posible el desajuste entre las necesidades reales y su satisfacción. Con tal fin, se encomienda a CAMPSA la confección de los Planes precisos para que el montaje de las instalaciones de venta se acomode en todo momento a las exigencias presentes y futuras del tráfico rodado y del consumo en general.

A esta idea básica de perfeccionar la prestación de los servicios, verdadera piedra angular de la Reglamentación que se promulga, responden igualmente las principales modificaciones que se introducen respecto al régimen anterior, tales como la convocatoria por la Administración de los correspondientes concursos, la detenida regulación de los derechos y obligaciones de los concesionarios, las variaciones en el régimen de distancias entre las estaciones de servicio y la ordenación, que por primera vez se aborda en este texto, de la circulación de los productos petrolíferos y de la recepción de los mismos.

A idéntico principio ordenador responden también las medidas encaminadas a conseguir la máxima cooperación de cuantas personas coinciden en la prestación del servicio. En esta línea de pensamiento conviene destacar la creación de un Comité Consultivo, con participación de los distintos sectores interesados, que será pieza importante para la mejor resolución de los problemas generales que el diario quehacer habrá de plantear.

Finalmente, se ha pretendido en la nueva disposición reglamentaria sistematizar rigurosamente el contenido de las concesiones, evitando lagunas que dificulten la aplicación de su régimen jurídico, así como perfeccionar la tramitación de los procedimientos administrativos, incorporando a la misma los principios que presiden nuestra legislación general sobre la materia.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, y de acuerdo con las facultades que me concede el artículo 58 del Decreto de 20 de mayo de 1949, vengo en disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos objeto del Monopolio de Petróleos que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA

Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º El suministro y venta de los carburantes y combustibles líquidos objeto del Monopolio de Petróleos corresponde a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, que podrá realizarlos directamente o a través de los concesionarios que ostenten tal cualidad, en la forma determinada en el presente Reglamento.

Art. 2.º CAMPSA deberá redactar un Plan General o Planes Parciales referidos a comarcas, Municipios o carreteras determinadas en los que se especifiquen las distintas zonas en las que se considera necesario, conveniente o inadecuado el montaje de instalaciones de venta, al objeto de conseguir una adecuación constante de estas instalaciones a las necesidades presentes y futuras del tráfico rodado o consumo en general.

CAMPSA, previos los Informes técnicos que juzgue necesarios y preceptivamente oídos los Ministerios de Obras Públicas e Información y Turismo y la Organización Sindical, remitirá el Plan redactado a la Delegación del Gobierno cerca de la misma, para su reglamentaria aprobación. Aprobado éste, se enviará a las Agencias comerciales de CAMPSA, para su general publicidad. Cuatro meses antes de finalizar el plazo de vigencia que el mismo Plan haya marcado, CAMPSA deberá remitir a la Delegación del Gobierno el redactado en su sustitución.

Art. 3.º Deben convocarse concurso público para la concesión de las instalaciones de venta que al aprobarse el Plan General o Parcial se hayan calificado como de necesaria instalación y no sean montadas directamente por la Compañía administradora del Monopolio.

CAMPSA no podrá establecer, ni el Ministerio de Hacienda convocar concurso para la instalación de estaciones de servicio incluidas en las zonas calificadas en el Plan como inadecuadas.

La inexistencia de Planes Generales o Parciales no será obstáculo a la concesión de estaciones de servicio conforme a los preceptos del presente Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la venta de carburantes y combustibles en instalaciones administradas por CAMPSA

Art. 4.º La Compañía administradora del Monopolio de Petróleos tendrá la facultad de instalar, previa aprobación de la Delegación del Gobierno, las estaciones de servicio que tenga por conveniente.

No será obstáculo a la facultad que se reconoce a CAMPSA en el párrafo anterior el hecho de que por cualquier persona o entidad se haya iniciado el trámite oportuno para el otorgamiento de la concesión de una estación de servicio en punto coincidente o excluyente dada la distancia entre la solicitada y la que se pretende instalar por CAMPSA. Esta facultad no podrá ejercitarse una vez dictado el acuerdo de admisión a trámite a que se refiere el artículo 19.

Art. 5.º CAMPSA podrá establecer, previa aprobación de la Delegación del Gobierno, libremente y sin ninguna limitación, aparatos surtidores de gasolinas, gas-oil y kerosenos en aquellos puntos en que su instalación resulte necesaria para el servicio.

Los aparatos surtidores de gasolinas, gas-oil y kerosenos instalados por CAMPSA podrán ser administrados directamente por la misma o cederse en administración a Agentes.

Los Agentes de aparatos surtidores de gasolinas serán designados por el Patronato para la provisión de vacantes de Administraciones de Loterías, Expendurías de tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina, dependientes del Ministerio de Hacienda, y en su defecto por CAMPSA. Los Agentes de aparatos surtidores de gas-oil y kerosenos serán designados por esta última.

Lo previsto en los párrafos anteriores no tendrá lugar en el caso de que el nuevo aparato a instalar se interfiera con una estación de servicio por razón de distancias, en cuyo supuesto se ofrecerá la instalación y explotación al concesionario de aquella, siendo de su cuenta los gastos que se produzcan con motivo de la construcción. Si las estaciones de servicio afectadas por la proyectada instalación fuesen dos o más, deberán sus concesionarios ponerse de acuerdo, en el plazo que la Delegación señale, sobre cuál de los dos o más titulares lo ha de ser del nuevo

aparato; si en el plazo marcado no lo lograsen o el único concesionario afectado no aceptase la oferta, la instalación y explotación se realizara por CAMPSA.

Los aparatos surtidores instalados conforme a lo previsto en el presente artículo no crearán el derecho a distancias regulado en este Reglamento para las estaciones de servicio.

Art. 6.º CAMPSA quedará sometida en su actuación a las normas contenidas en este Reglamento sobre construcción, conservación y explotación de las instalaciones de venta.

TITULO II

Del otorgamiento de la concesión de estaciones de servicio a través de concurso

Art. 7.º Cuando los objetivos de abastecimiento previstos en el plan general o planes parciales lo aconsejen, podrá convocarse concurso público para la instalación de una o varias estaciones de servicio, sin perjuicio de la obligación que se establece en el artículo tercero respecto de aquellas instalaciones que en el plan se califiquen de necesarias.

Art. 8.º Por Orden del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Delegación del Gobierno y previa elaboración por CAMPSA, se fijarán las condiciones generales del concurso, determinándose necesariamente en la misma:

- El área en que deberá instalarse la estación de servicio.
- Los elementos y servicios mínimos de que deba estar dotada aquélla.
- Las fianzas que deberán prestarse para tomar parte en el concurso y la forma de su constitución.
- Los plazos en los que, una vez adjudicado el concurso deberán iniciarse y terminarse las obras.
- El plazo y lugar de presentación de la documentación precisa para tomar parte en el concurso y día, lugar y hora en que haya de celebrarse el mismo.
- El modelo de proposición para tomar parte en el concurso.

Art. 9.º Podrán concurrir a estos concursos las personas naturales o jurídicas que posean capacidad legal suficiente para ostentar la cualidad de concesionario según las normas contenidas en el título III de este Reglamento.

Art. 10. A la proposición, suscrita en modelo oficial, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Los que acrediten la personalidad del solicitante. Tratándose de Sociedad, además de justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 17, deberá hacerse constar el nombre, domicilio y profesión de las personas naturales que integran el Consejo de Administración y a las que esté atribuida la dirección de la Sociedad.
- El documento público que acredite la propiedad, libre de cargas, de los terrenos que han de quedar afectados a la reversión prevista en el artículo 66 en los que ha de instalarse la estación de servicio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, o la autorización a que hace referencia el apartado e) de este artículo. Si fuese preciso se exigirá igualmente la escritura pública de formación de finca registral independiente del terreno citado. A los efectos anteriores se asimilará al título de propiedad el documento público en virtud del cual el peticionario ostente el derecho de opción de compra de los terrenos en cuestión, siempre que el plazo para ejercitarlo sea superior a dos años, sin exceder de cuatro.
- Proyecto y presupuesto en la forma que se determine en las bases del concurso. En el mismo deberán hacerse constar cuantos elementos se pretenda incorporar a la explotación de la estación de servicio, así como el plano de los terrenos sujetos a reversión.
- Plano de emplazamiento con indicación de su distancia a la estación de servicio más próxima.
- La autorización o concesión, según los casos, de la Entidad estatal o local a quien correspondía la propiedad de los terrenos sobre los que ha de instalarse la estación de servicio, siempre que concorra esta circunstancia especial.
- La licencia o autorización de cuantas Entidades queden afectadas por las obras a realizar o por su zona de influencia.
- Autorización de los servicios correspondientes del Ministerio de Obras Públicas cuando la estación de servicio haya de instalarse en carreteras.
- Relación detallada de las estaciones de servicio, con indicación de su número de registro, de que es titular el peticionario.
- Certificación expedida por la Delegación Provincial correspondiente del Instituto Geográfico y Catastral, acreditativa de que el emplazamiento propuesto se encuentra dentro de los

radios a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, cuando la estación de servicio se pretenda empiazar dentro de la zona de influencia urbana a que dicho precepto se refiere.

j) Y cuantos otros documentos se exijan expresamente en la convocatoria del concurso.

Art. 11. La proposición y los documentos mencionados en el artículo anterior habrán de ser entregados a mano en la dependencia expresada en el anuncio, dentro del plazo de admisión señalado en el mismo. No se admitirán los enviados por correo o cualquier otro procedimiento distinto del señalado, salvo que el anuncio de la licitación lo autorice.

La oficina receptora dará recibo de cada proposición, en el que conste el nombre del titular de ésta, la denominación de la estación que se pretende y el día y hora de la presentación.

Art. 12. La apertura de proposiciones se realizara en la Secretaría General de CAMPSA, en el día y hora señalados en la convocatoria del concurso, por una Mesa designada por la Dirección General de CAMPSA, y de la que formará parte, en todo caso, un representante de la Delegación del Gobierno.

De este acto, que será público, se formalizará acta detallada, que será firmada por todos los componentes de la Mesa.

Art. 13. CAMPSA formará un único expediente con todas las proposiciones que se reciban y, previo estudio de las mismas, lo elevará con su acuerdo a la Delegación del Gobierno quien podrá solicitar las aclaraciones que estime oportunas y deberá dictar resolución en un plazo que no exceda de sesenta días.

La adjudicación del concurso será notificada directamente al adjudicatario, que deberá inscribir su título concesional en el Registro de la Propiedad. Los demás licitadores serán igualmente notificados de la resolución del concurso, sin perjuicio de la publicación, que deberá hacerse, en todo caso, en el tablón de anuncios del lugar de celebración del mismo y tendrán derecho a la devolución de la fianza constituida.

Art. 14. Si el adjudicatario del concurso hubiese aportado documento público de opción de compra del terreno sobre el que se ha de instalar la estación de servicio, será necesario que en el plazo de seis meses se acredite la adquisición del terreno mediante el ejercicio de la opción y su inscripción en el Registro de la Propiedad. La falta de esta condición determinará la nulidad de la concesión.

TITULO III

De la concesión de estaciones de servicio previa la iniciativa particular

Art. 15. Las personas naturales o jurídicas que gocen de la capacidad legal necesaria y ostenten la nacionalidad española podrán solicitar de CAMPSA la concesión de estaciones de servicio.

Por excepción, en las carreteras y autopistas de peaje construidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55/1960, de 22 de diciembre, Decreto 5225/1965, de 28 de octubre, y disposiciones complementarias, sólo podrá solicitarse la concesión para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Pétroleos por el concesionario de la carretera o autopista en régimen de peaje o por la persona o Entidad que acredite ante la Delegación del Gobierno en CAMPSA, además de gozar de la capacidad legal necesaria prevista en este Reglamento, haber formalizado el oportuno acuerdo con dicho concesionario, cuando las cláusulas de la concesión autoricen la explotación por tercera persona.

Art. 16. Dos o más personas naturales no podrán solicitar la concesión precisa para construir y explotar una estación de servicio conjuntamente, salvo que se obliguen a constituirse en Sociedad dentro del plazo marcado en el artículo 30 para presentar la documentación o designen una de entre ellas que, con el carácter de Administrador, responda ante el Monopolio del funcionamiento de la estación de servicio.

Art. 17. Las Sociedades solicitantes deberán ostentar la nacionalidad española con exclusión absoluta de toda participación extranjera en su capital.

El título fundacional de la Sociedad deberá constar, previamente a la solicitud, inscrito en el Registro Mercantil y los títulos que representen el capital serán necesariamente nominativos.

Si la Sociedad tiene por exclusivo objeto la construcción, conservación y explotación de la estación de servicio, podrá autorizarse el que se sustituya la presentación del título fundacional por el compromiso de constituir la Sociedad en la forma prevista en el artículo anterior. Los solicitantes promotores de la futura Sociedad deberán presentar el proyecto de sus Estatutos y la expresión de las personas que van a asumir su administración.

Las modificaciones posteriores de estos extremos requerirán autorización de CAMPSA.

Art. 18. Las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos anteriores deberán solicitar de CAMPSA la admisión a trámite de la concesión que deseen.

Para ello presentarán:

- a) Instancia en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social y domicilio del solicitante.
- b) Memoria en la que figure el lugar de emplazamiento de la estación de servicio, factores determinantes de la selección del mismo y previsiones básicas sobre volumen de ventas y estructura de costos.
- c) Resguardo del depósito realizado en las oficinas de CAMPSA a disposición de la Delegación del Gobierno de la suma de cincuenta mil pesetas. Este depósito será devuelto al interesado una vez terminada la instalación solicitada y comprobado que la misma se ajustó a las condiciones señaladas. Igualmente se devolverá si la concesión no se otorgase por causas que no le fueran imputables.

Art. 19. La Delegación del Gobierno, a propuesta de CAMPSA, decidirá discrecionalmente sobre la admisión o denegación a trámite de la solicitud, teniendo en cuenta las características de la instalación que se proyecta y las necesidades del servicio en el emplazamiento elegido. Tal acuerdo será remitido para su publicación al «Boletín Oficial» de la provincia en la que haya de instalarse la estación solicitada para conocimiento de los posibles afectados, y notificado expresamente al peticionario. Si no se hiciese así en el plazo de un mes se entenderá desestimada su solicitud.

Art. 20. Admitida a trámite la solicitud deberá presentarse por el interesado en el plazo de noventa días la documentación a que se refieren las letras a) a d) del artículo décimo.

Art. 21. La documentación a que se refieren los artículos 18 y 20 habrá de presentarse en las oficinas centrales de CAMPSA en Madrid.

Art. 22. Si en el plazo de noventa días, señalado en el artículo 20 el interesado no aportase la documentación a que el mismo se refiere, se le requerirá para que la aporte o complete, con la advertencia expresa de que, caso de no hacerlo así en el plazo de treinta días, a partir del siguiente al del requerimiento, podrá declararse caducado el expediente.

No se considerará incluida entre la documentación cuya falta produce la caducidad del expediente aquella cuya obtención no dependa del peticionario; mas deberá justificarse el haberla solicitado ante el Organismo respectivo. Si transcurridos seis meses, a contar del requerimiento a que hace referencia este artículo, no hubiesen sido presentados estos documentos, se declarará, en todo caso, por la Delegación del Gobierno la caducidad del expediente.

Art. 23. Cuando del examen de la documentación aportada por el solicitante se observase la conveniencia de aclarar el contenido de algún documento, surgiesen dudas sobre el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por este Reglamento o existiese algún defecto subsanable en el proyecto presentado, CAMPSA requerirá al interesado para que, dentro del plazo de treinta días, aclare en forma debida el contenido del documento o duda surgida o subsane el defecto observado, y si no lo hiciese así, se declarará la caducidad del expediente.

Art. 24. Admitida a trámite una solicitud de concesión de estación de servicio, no podrá admitirse otra que no sea incompatible por razón de distancias con la que se encuentre en tramitación. Por los Servicios correspondientes de CAMPSA se tomará nota, no obstante, de la nueva solicitud, al objeto de que si se declarase la caducidad del expediente por las causas arriba indicadas o en definitiva no se otorgase la concesión al primer solicitante pudiese ser admitida a trámite, previa notificación en este sentido, la solicitud declarada incompatible, con preferencia a cualquier otra de presentación posterior.

Art. 25. Completo el expediente, CAMPSA lo elevará con su acuerdo a la Delegación del Gobierno, fundándolo en la conveniencia económica de la instalación dentro del esquema general de desarrollo de la red de suministro y en el cumplimiento de cuantas condiciones técnicas y jurídicas son necesarias para el otorgamiento de la concesión. La Delegación del Gobierno, ponderando los anteriores extremos y cuantas circunstancias estime oportunas, resolverá discrecionalmente sobre el otorgamiento de la concesión.

El anterior acuerdo, con expedición, en su caso, del título concesional, se notificará expresamente al solicitante, quien deberá necesariamente inscribirlo en el Registro de la Propiedad correspondiente.

TÍTULO IV

De la construcción de estaciones de servicio

Art. 26. Se entiende por estación de servicio toda instalación construida al amparo de la oportuna concesión que contenga aparatos para el suministro de carburantes, gas-oil y lubricantes y en la que puedan existir otros servicios relacionados con los vehículos de motor.

Las estaciones de servicio deberán ajustarse, en cuanto a sus condiciones técnicas mínimas, a las que señale CAMPSA, y constar, para ser consideradas tales, de:

- a) Dos aparatos para el suministro de gasolinas y uno para el de gas-oil, con separación mínima de doce metros entre los dos más distantes.
- b) Un aparato mezclador de carburantes y aceite para los vehículos que lo requieran.
- c) Edificio adecuado para la exposición y venta de lubricantes en laterio y cobijo del encargado de la estación.
- d) Los elementos necesarios para el suministro de agua y aire.
- e) Cuartos de aseo independientes para señoras y cauderos.

Excepcionalmente podrán considerarse estaciones de servicio las que no reúnan las condiciones d) y e), si se acredita la imposibilidad de obtener agua en el lugar del emplazamiento.

Art. 27. Cada aparato surtidor, excepto los mezcladores, deberá estar abastecido por un tanque subterráneo e independiente, con capacidad mínima de veinte mil litros, salvo que, por el lugar del emplazamiento, las disposiciones legales en vigor exijan una capacidad inferior. Los aparatos surtidores deberán ser automáticos, de accionamiento eléctrico, de chorro continuo, su modelo aprobado por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y dotados de contadores de volumen e importe e indicador del precio unitario del producto.

No obstante, podrá autorizarse que más de un aparato surtidor sea abastecido por un solo tanque, siempre que cada aparato surtidor esté dotado de su tubería de aspiración y válvula de pie independiente.

En aquellos supuestos en que, por el incremento de las ventas o por otras causas, el nivel de servicio prestado no fuera el adecuado, se podrá obligar al concesionario, previo informe del Comité Consultivo, a adoptar las medidas necesarias o a modificar o ampliar sus instalaciones en el plazo que se fije.

Si la ampliación impuesta no fuera posible o conveniente, se acordará el establecimiento de una nueva estación de servicio en el punto más cercano posible a la estación saturada y fuera de la zona excluyente, por razón de distancias, de la estación de servicio más próxima. Para el establecimiento de esta nueva estación, el titular de la saturada tendrá preferencia absoluta.

Art. 28. Las estaciones de servicio que se emplacen fuera del suelo urbano y en carreteras nacionales deberán contar en su frente y al otro lado de la calzada, cuando así se exija, con aparatos surtidores de gasolinas y gasoil, al objeto de poder realizar los suministros en cualquiera de las dos direcciones de la vía.

Art. 29. Las estaciones de servicio deberán, necesariamente, ajustarse en su construcción a cuantas disposiciones legales e instrucciones emanadas de los Departamentos competentes regulen la construcción de esta clase de establecimientos.

Art. 30. El territorio nacional sujeto al Monopolio de Petróleos se considerará dividido, a efectos del régimen de distancias regulado en este artículo y en los siguientes, en zona urbana, zona de influencia urbana, plena carretera y zonas especiales.

Art. 31. Se considerará zona urbana el suelo de esta clase, que define el capítulo I del título II de la Ley de 12 de mayo de 1956 de los Municipios del territorio nacional, distinguiéndose los siguientes casos: Municipios cuyo término municipal cuente con más de cinco mil y menos de diez mil habitantes; Municipios cuyo término municipal cuente con más de diez mil y menos de veinticinco mil habitantes, y Municipios cuyo término municipal cuente con más de veinticinco mil habitantes.

En el suelo urbano de los Municipios con más de cinco mil y menos de diez mil habitantes podrá autorizarse la instalación de solamente una estación de servicio, siempre que no

exista otra a menos de tres mil metros del emplazamiento propuesto.

En el suelo urbano de los Municipios con más de diez mil y menos de veinticinco mil habitantes, las estaciones de servicio deberán guardar entre sí una distancia mínima de mil quinientos metros.

En el suelo urbano de todas las capitales de provincia y de los Municipios con más de veinticinco mil habitantes, se podrán autorizar estaciones de servicio siempre que guarden entre ellas la distancia mínima de quinientos metros.

Art. 32. Se considerarán incluidos en la zona de influencia urbana los terrenos comprendidos desde el límite de la zona urbana hasta un radio de quince kilómetros, contado a partir del centro de las poblaciones cuyo término municipal excediese de cincuenta mil habitantes. Dicho radio será de veinticinco kilómetros en las poblaciones de más de un millón de habitantes.

En la zona de influencia urbana las estaciones de servicio deberán guardar entre sí una distancia mínima de tres mil metros.

Art. 33. En todas las carreteras con paso de fronteras y en un tramo de cinco kilómetros, contado a partir del puesto fronterizo, se podrán autorizar estaciones de servicio, siempre que guarden entre sí las distancias señaladas en el último párrafo del artículo 31.

Art. 34. Fuera de las zonas a que se refieren los artículos anteriores, las estaciones de servicio deberán guardar entre sí una distancia mínima de diez kilómetros.

Art. 35. En las autopistas, autovías y carreteras que tengan establecido control de acceso construidas por el Estado o que se construyan en lo sucesivo, las estaciones de servicio deberán guardar una distancia mínima de cinco mil metros entre cada dos estaciones consecutivas para los tramos en que, por aplicación de este Reglamento, les corresponda una menor. Estas distancias se medirán a lo largo de una misma vía o de dos contiguas a través de su enlace común e independientemente para cada sentido de circulación.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, CAMPSA podrá, en aquellos casos excepcionales que el interés público lo reclame, establecer estaciones de servicio en cualquier lugar del territorio nacional sujeto al Monopolio, sin someterse al régimen normal de distancias. CAMPSA ofrecerá la instalación que se pretende construir a los concesionarios que resulten perjudicados en el régimen de distancias, que regula este Reglamento, por el ejercicio de dicha facultad.

Si en el término de sesenta días los mismos no decidiesen realizar la instalación en los plazos fijados reglamentariamente, se procederá a abonarles la indemnización que se determine por mutuo acuerdo o, en su defecto, con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de expropiación forzosa.

Art. 37. A los efectos previstos en los artículos anteriores, el centro de las poblaciones será señalado por el Ayuntamiento respectivo; el número de habitantes será el de derecho que, en la fecha de la Orden que convoca el concurso o de la solicitud de admisión a trámite para la concesión de una estación de servicio figurase atribuido al término municipal en el último censo de población oficialmente aprobado por el Ayuntamiento respectivo; la condición de suelo urbano se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo y las distancias se medirán entre los límites o extremos más próximos de las estaciones a través de carreteras nacionales, comarcales o locales y caminos vecinales cuya conservación dependa del Ministerio de Obras Públicas, Diputaciones o Ayuntamientos, así como a través de vías urbanas aptas para la circulación rodada, con independencia, en cuanto a las poblaciones, de las direcciones obligadas que rijan en el momento de la solicitud.

Art. 38. La construcción de las estaciones de servicio se llevará a cabo de acuerdo con el proyecto aprobado al otorgarse la concesión, sin poder introducir modificaciones que alteren el contenido de la concesión sin expresa autorización de la Delegación del Gobierno, a propuesta de CAMPSA y bajo la vigilancia de los servicios correspondientes de ésta y aquélla. Las demás variaciones serán aprobadas por CAMPSA.

Art. 39. La construcción de las estaciones de servicio deberá concluirse en el plazo de un año o, en su caso, en el plazo que se hubiese fijado en las condiciones del concurso, contado a partir de la fecha en que se haga la notificación expresa del otorgamiento de la concesión. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del concesionario y siempre que se justifique la imposibilidad de concluir la instalación en el plazo legal.

Si el solicitante acreditase haberse interpuesto recurso por un tercero contra el acuerdo de concesión, el plazo empezará a contarse desde que el acuerdo adquiriese carácter firme.

Art. 40. Terminada la construcción de una estación de servicio, se notificará este hecho a CAMPSA, quien cursará las órdenes oportunas a fin de que se proceda a comprobar si la construcción se ha ajustado al proyecto, si se ha realizado la inscripción a que se refiere el artículo 25, párrafo segundo, y si la misma se encuentra en condiciones de ser abierta al público. Caso de ser conforme la construcción con el proyecto, se suscribirá por ambas partes acta en este sentido. En caso de disconformidad, se concederá un plazo de noventa días al objeto de que por el concesionario se subsanen las faltas, con el apercibimiento de que si en este plazo no se cumple lo ordenado se dará cuenta del mismo a la Delegación del Gobierno para que ésta acuerde la nulidad de la concesión, con pérdida de la fianza constituida.

Art. 41. La tramitación de las solicitudes que se cursen para introducir modificaciones técnicas en las estaciones de servicio se ajustará a las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

TITULO V

De la explotación de las instalaciones de venta

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 42. La explotación de las instalaciones de venta se verificará, en todo momento, de acuerdo con lo que sea más conveniente al servicio público.

Las relaciones entre CAMPSA y los concesionarios, por integrarse éstos en la red comercial de aquélla, estarán presididas por la lealtad y colaboración mutua propias de la común gestión que realizan.

Art. 43. Al objeto de realizar los estudios y asesoramientos que se estimen necesarios para la mejor prestación del servicio público y procurar la resolución de los problemas generales que surjan en la materia, se crea un Comité consultivo presidido por el Delegado del Gobierno en CAMPSA o funcionario designado por éste, e integrado por tres representantes de CAMPSA, uno de los cuales actuará de Vicepresidente, otros tres de las Organización Sindical y un funcionario de la Delegación del Gobierno, que actuará como Secretario. Este Comité informará las circulares no urgentes de carácter general.

El Comité consultivo se reunirá, al menos, una vez al trimestre y siempre que su Presidente lo considere conveniente, por sí o a petición de cualquiera de sus miembros. La convocatoria se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, con remisión del orden del día.

A sus reuniones podrán asistir las personas que juzgue conveniente el Presidente, dada la naturaleza del asunto a tratar, para lo que serán debidamente convocadas.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DEL CONCESIONARIO

Art. 44. Los concesionarios ostentarán los siguientes derechos en la forma determinada en el presente Reglamento:

- a) Venta de productos petrolíferos monopolizados.
- b) Cobro al contado de las ventas efectuadas.
- c) Venta de recambios, accesorios y otros artículos relacionados con la industria del automóvil.
- d) Percepción de comisiones y compensaciones.
- e) Comprobación de las entregas de suministros.
- f) Establecimiento de elementos complementarios de la explotación.
- g) Dirigir a CAMPSA o la Delegación del Gobierno las peticiones, reclamaciones y comunicaciones que estimen pertinentes.
- h) Transmisión y gravamen de la concesión.
- i) Renuncia anticipada a la concesión.
- j) Traslado de la estación de servicio en los supuestos de clausura por fuerza mayor, disminución sustancial de los ingresos o mutuo acuerdo.
- k) Preferencia en el arrendamiento posterior al término de la concesión.
- l) Recibir asesoramiento y asistencia técnica en el ejercicio de su actividad.

m) Los demás que se les reconozcan en el título concesional o en el texto de este Reglamento.

Art. 45. El título concesional faculta y obliga al concesionario para vender cuantos carburantes, combustibles y lubricantes determine CAMPSA, quien fijará la forma de realizar los pedidos y la de hacer efectivo el pago de suministros por los concesionarios, previa aprobación de la Delegación del Gobierno.

La gasolina blanca no etilada, de 85 l.O., y los kerosenos no podrán ser vendidos en las estaciones de servicio, a menos que obtengan autorización expresa de CAMPSA, previa conformidad de la Delegación del Gobierno, en aquellos casos y circunstancias que justificadamente así lo aconsejen.

Art. 46. Los concesionarios podrán vender, en las instalaciones de las estaciones de servicio, accesorios, recambios y demás elementos relacionados con la industria del automóvil, siempre que no constituyan peligro o molestia para el desenvolvimiento de la actividad principal.

Art. 47. Los concesionarios percibirán las comisiones y compensaciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, según la clase y forma de venta.

Cada dos años se procederá al estudio de estas comisiones y compensaciones, ponderando los elementos económicos determinantes de las mismas, para, en su caso, practicar la revisión debida.

Art. 48. Las entregas de productos a granel se realizarán por CAMPSA en cisternas calibradas por la Sección de Pesas y Medidas de las Delegaciones de Industria correspondientes y precintadas, con la máxima garantía, a su salida de los almacenes de CAMPSA. Dichas cisternas llevarán permanentemente a disposición del concesionario el certificado de calibración correspondiente y un libro de reclamaciones diligenciado por CAMPSA.

Al verificar la entrega del producto se facilitará al concesionario la orden de entrega de CAMPSA, con indicación de la clase de producto y del volumen transportado y con especificación de la temperatura y densidad de aquel en el momento de la carga del camión cisterna.

Antes de la descarga se procederá a verificar el estado correcto de los precintos y la exactitud de los datos que figuren en la orden de entrega, haciéndose constar en ella los reparos que el concesionario juzgue oportunos. Si se duda sobre la capacidad de las cisternas, se procederá por los organismos competentes a calibrarlas de nuevo, siendo los gastos a cargo del concesionario si no existe defecto en el volumen discutido y la recalibración se ha hecho en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se formalizó la reclamación. Recibido el suministro sin protesta no se admitirá reclamación alguna por razón del mismo.

Art. 49. El concesionario podrá instalar en los terrenos colindantes a la estación de servicio los establecimientos complementarios, tales como cafeterías, hoteles, restaurantes, locales para la venta de repuestos automovilísticos, etc., que tenga por conveniente, siempre que se guarden las medidas de seguridad señaladas por las autoridades competentes. Estos establecimientos no estarán afectos al régimen legal de la concesión.

La ejecución de estas obras deberá ser puesta en conocimiento de CAMPSA.

Art. 50. La concesión para el suministro y venta de estaciones de servicio no podrá, salvo título de herencia, cederse por actos «inter vivos» mientras no estén en servicio las respectivas instalaciones, por haber cumplido las condiciones que para ello señala el presente Reglamento.

Una vez suscrita el acta de conformidad para la puesta en funcionamiento de la estación de servicio, el concesionario podrá ceder, arrendar o gravar la concesión, sus instalaciones y terrenos, siempre que previamente sea autorizado por la Delegación del Gobierno, quien, atendidas las circunstancias concurrentes en la persona del adquirente, lo autorizará o denegará.

La concesión, sus instalaciones y terrenos no podrán en ningún caso ser objeto por separado de transmisión, arrendamiento o gravamen y éstos no podrán concertarse por tiempo superior a la duración de la concesión.

En caso de embargo judicial de la concesión, sus instalaciones y terrenos, tanto los administradores designados por los órganos jurisdiccionales, como los que, en su caso, tomen parte en la subasta de dichos bienes, deberán reunir las condiciones exigidas por este Reglamento para ser titulares de la concesión,

debiendo solicitar al efecto la oportuna autorización de CAMPSA.

El fallecimiento del titular de la concesión deberá ser comunicado, en el plazo más breve posible, por los herederos presuntos a la agencia comercial de CAMPSA, con indicación de la persona que asuma provisionalmente la administración. Por la agencia comercial se facilitará a los herederos y administrador la información precisa para lograr un perfecto funcionamiento de la explotación.

Las adquisiciones realizadas por actos «mortis causa», bien se operen antes o después de la puesta en funcionamiento de la estación de servicio, deberá ser comunicada a CAMPSA en el plazo de doce meses, a contar desde la fecha del fallecimiento, con la presentación, salvo que exista impedimento debidamente justificado, del título hereditario y del documento atributivo de la propiedad. Si del mismo resultase la adjudicación indivisa a varias personas, éstas deberán designar la que de entre ellas haya de actuar como administrador, siempre que las personas llamadas no deseen constituirse en sociedad con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

Si del título resultase una persona inhábil, con arreglo a los artículos quince y siguientes, para ostentar la cualidad de concesionario, deberá aquélla o sus representantes legales, en un plazo de seis meses, acreditar la transmisión de la concesión a una persona hábil. Caso de no hacerlo así, salvo impedimento legal, se procederá a declarar la caducidad de la concesión.

Art. 51. El concesionario podrá, en los cinco primeros años de vida de la concesión, renunciar a ella por cualquier causa, quedando de su propiedad cuantos elementos aportó a la misma, incluso el terreno. Este derecho deberá ejercitarse comunicando la renuncia a CAMPSA con una antelación mínima de noventa días a la fecha del cierre efectivo. En el supuesto de que el mantenimiento de la estación se estimase necesario para el servicio público, el Monopolio podrá adquirirla mediante el pago del valor real de la misma que, si hubiera lugar a ello, se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70; en caso contrario, el concesionario deberá desmontar y retirar las instalaciones en el plazo de noventa días. Transcurrido el plazo de cinco años se estará al régimen general previsto en el artículo 71.

Art. 52. En aquellos casos en que una estación de servicio haya de ser clausurada por causas ajenas a la voluntad del concesionario, éste podrá solicitar el traslado de su estación de servicio al lugar más próximo posible de donde estaba enclavada, aunque por el lugar elegido no se guarden las distancias mínimas exigidas en este Reglamento. La Delegación del Gobierno autorizará el traslado, vista la solicitud, y previa la instrucción de un expediente incoado por CAMPSA, en el que, con audiencia de los demás concesionarios afectados, se acredite la causa justificativa del mismo y el cumplimiento de los requisitos esenciales que son necesarios para la concesión.

Cuando por causas ajenas a la debida diligencia del concesionario, los ingresos normales de la estación de servicio disminuyan sustancialmente, podrá solicitarse el traslado de la estación al punto más cercano que permita el régimen de distancias regulado en este Reglamento. La Delegación del Gobierno podrá acceder a tal solicitud cumpliendo las previsiones aludidas en el párrafo anterior.

El concesionario podrá solicitar, aunque no concurran las circunstancias previstas en los párrafos anteriores, el traslado de la estación de servicio al punto permitido por el régimen de distancias que considere más conveniente para el abastecimiento. La Delegación del Gobierno podrá acceder a esta solicitud ponderando las circunstancias concurrentes.

Los terrenos e instalaciones de la estación trasladada quedarán de propiedad del concesionario, y la duración de la concesión seguirá contándose desde la fecha en que la primitiva fué otorgada.

Art. 53. Extinguida la concesión, la persona que ostente la cualidad de concesionario en dicho momento podrá solicitar se le designe arrendatario de la explotación de la estación de servicio mediante la satisfacción de un canon anual, que será fijado de común acuerdo entre el concesionario y la Compañía administradora. El canon será revisado cada dos años, teniendo en cuenta los mismos elementos que den lugar a la revisión de las comisiones.

Las discrepancias entre CAMPSA y el concesionario sobre la fijación del canon o sus revisiones, serán resueltas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con recurso en el plazo de quince días ante el Ministro de Hacienda.

Art. 54. Los concesionarios podrán solicitar de las agencias comerciales de CAMPSA el asesoramiento y la asistencia técnica que requieran para conseguir un perfecto funcionamiento del servicio.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Art. 55. El otorgamiento de la concesión llevará implícito, aunque no se exprese en el texto de ésta, la obligación del concesionario de cumplir estrictamente las disposiciones legales vigentes sobre la materia, las prescripciones de este Reglamento y las Circulares que para la regulación del servicio se cursen por CAMPSA.

Art. 56. Los concesionarios de estaciones de servicio están obligados a prestar servicio permanentemente. Por excepción, teniendo en cuenta el lugar del emplazamiento, aquéllos podrán ser autorizados a prestar servicio por un tiempo diario limitado, que será fijado por CAMPSA.

Art. 57. Los concesionarios y sus empleados atenderán al público con la máxima cortesía y procurarán facilitar el rápido abastecimiento de cuantos usuarios deseen utilizar sus servicios.

El personal que preste servicio en las instalaciones deberá estar siempre uniformado y cumplirá con celo cuantas instrucciones escritas pueda considerar necesarias CAMPSA para un mejor cumplimiento de este Reglamento.

Art. 58. La concesión para instalar una estación de servicio lleva aparejada la obligación de suministrar cuantos carburantes y combustibles determine CAMPSA, en las mismas condiciones en que los entregue y a los precios marcados oficialmente.

El concesionario de estaciones de servicio estará, igualmente, obligado a vender lubricantes en las condiciones que señale el Reglamento para la venta de los mismos.

En todas las estaciones se deberá contar con lugares adecuados para tener a la vista del público los aceites y grasas a la venta, con sus precios respectivos.

Los productos monopolizados que el concesionario suministre sólo podrá adquirirlos de CAMPSA, estándole prohibido recibirlos de otros concesionarios y realizar a éstos suministros sin autorización expresa de aquélla.

Art. 59. Los concesionarios están obligados a realizar los pedidos necesarios con la antelación debida para mantener las existencias adecuadas y evitar su desabastecimiento.

Art. 60. Los concesionarios deberán mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los aparatos y elementos de que está dotada la instalación y vigilar la correcta medición de los aparatos surtidores, utilizando a tal fin las medidas contrastadas oficialmente; si de la comprobación resultase defecto deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la agencia comercial, fijando, además, el cartel reglamentario y suspendiendo el despacho con el aparato afectado.

Art. 61. Se procurará dotar a la estación de cuantos elementos contribuyan a realizar el aspecto exterior de la misma, cuidando especialmente la limpieza y pintura de las edificaciones, aparatos y servicios con que cuente.

Existirán anuncios y letreros que orienten al público sobre los servicios que presta la estación, así como sus precios. Por la noche deberán contar con luces que alumbren adecuadamente las instalaciones para la mejor y más cómoda utilización de las mismas.

Será obligatorio disponer de un equipo de extinción de incendios adecuado al tamaño de las instalaciones y almacenamientos, que deberá ser revisado periódicamente para su máxima eficacia.

Art. 62. Deberá tenerse a disposición del público las medidas de comprobación designadas por CAMPSA de entre las legalmente aprobadas y un libro de reclamaciones diligenciado por CAMPSA. Cualquier reclamación que se suscriba en este libro deberá ser puesta en conocimiento inmediato de la agencia comercial respectiva, mediante la remisión de la hoja original de la misma.

En sitio visible se expondrá un cartel anunciador, en el que se indique que los aparatos de comprobación y el libro de reclamaciones existen y están a disposición del público.

Art. 63. La Delegación del Gobierno y CAMPSA no reconocerán personalidad más que a los titulares facultados para el

suministro, siendo éstos los responsables de toda infracción, así como de los daños y perjuicios que puedan producirse por incumplimiento de sus obligaciones o por causas derivadas de su actuación o de la de sus empleados.

TITULO VI

Extinción de las concesiones de estaciones de servicio

Art. 64. La concesión para el suministro y venta de carburantes y combustibles se extinguirá por las siguientes causas:

- Expiración del plazo señalado.
- Mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.
- Caducidad de la concesión.
- Renuncia del concesionario.

Art. 65. El plazo de duración de las concesiones de estaciones de servicio otorgadas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento será de setenta y cinco años.

En aquellos casos en que la estación de servicio se instale en terrenos propiedad de una Entidad pública, estatal o local, la duración de la concesión para el suministro y venta será igual a la de la autorización o concesión que legitime la utilización del suelo.

Art. 66. Transcurrido el plazo de duración de la concesión revertirán al Estado las instalaciones propias de la estación de servicio y los terrenos señalados en la zona de reversión definida al otorgarse o modificarse la concesión. El concesionario, caso de que fuera necesario, se hallará obligado a otorgar cuantos documentos fueran precisos para legalizar la propiedad de los terrenos e instalaciones a favor del Estado.

Art. 67. En las concesiones de estaciones de servicio instaladas en carreteras de peaje, llegado el término normal de esta concesión se entenderán resueltos de pleno derecho todos los contratos concertados entre la Empresa concesionaria y las personas o Entidades gestoras de las estaciones de servicio, y extinguida la concesión otorgada por la Delegación del Gobierno, quedando sus instalaciones en poder de CAMPSA.

Art. 68. En los supuestos de extinción por mutuo acuerdo y salvo pacto en contrario, los terrenos de la extinguida estación de servicio quedarán de propiedad del respectivo concesionario, así como sus instalaciones, con obligación de desmontarlas y retirarlas.

Art. 69. En los supuestos de caducidad de la concesión, que llevará consigo la inmediata reversión a favor del Estado de las instalaciones propias de la estación de servicio y de los terrenos señalados en la zona de reversión, se valorarán los elementos materiales adscritos a ésta, teniendo en cuenta su valor real en el momento de la adscripción y el coeficiente de amortización que corresponda, dado los años transcurridos desde aquél, al objeto de que por el Monopolio se satisfaga al concesionario el valor residual.

Art. 70. Para llevar a cabo la valoración a que se refiere el artículo anterior, la Delegación del Gobierno, previos los estudios técnicos realizados conjuntamente con CAMPSA, formulará hoja de aprecio que se notificará al interesado. Si éste no estuviese conforme con dicha valoración, lo manifestará así en el plazo de quince días, presentando al mismo tiempo hoja de aprecio suscrita por perito con título suficiente para ello. En este supuesto, se remitirá testimonio del acuerdo de caducidad y de las actuaciones posteriores, relativas a la valoración, al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa del lugar en que esté situada la estación de servicio, que dictará su acuerdo de valoración, conforme al procedimiento por el que se rigen sus actuaciones, contra el que se admitirán los recursos establecidos en la legislación de expropiación forzosa.

Art. 71. Transcurridos cinco años desde la concesión de una estación de servicio, el concesionario podrá renunciar a ella, rescatando los bienes sujetos a reversión, mediante el abono al Monopolio del valor de las instalaciones y terrenos apreciado según el coeficiente de amortización correspondiente a los años transcurridos.

La decisión de renuncia y rescate deberá ser comunicada a CAMPSA con una antelación mínima de noventa días. Si el mantenimiento de la estación fuese necesario para el servicio público, el Monopolio adquirirá los elementos materiales adscritos a la estación, satisfaciendo el precio que resulte de la aplicación de los artículos anteriores.

TITULO VII**Regimenes especiales****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIÓN COMÚN**

Art. 72 Las reglas contenidas en los títulos precedentes serán de aplicación como normas supletorias de los regimenes especiales regulados en este título.

CAPITULO II**DE LA VENTA DE COMBUSTIBLES EN EL INTERIOR DE GARAJES**

Art. 73. La persona o Entidad propietaria de un garaje podrá solicitar de CAMPSA la concesión para el establecimiento de aparatos surtidores en el interior de su garaje, siempre que se acredite la inexistencia de toda peligrosidad para el propio garaje y las edificaciones colindantes. Estas concesiones deberán ser otorgadas por la Delegación del Gobierno.

Estos concesionarios estarán facultados, en todo caso, para abastecer a los vehículos que se alojen en el propio garaje, y podrán hacerlo al público en general si en el título concesional así se les autoriza antes de la publicación de este Reglamento, o se les autoriza en el futuro, si guardan las distancias mínimas a que hacen referencia los artículos 31 a 34 respecto a las estaciones de servicio existentes. Caso de no guardarlas, se les podrá igualmente autorizar para la venta al público, si acreditan haber obtenido, del o de los concesionarios afectados, la oportuna conformidad.

Las autorizaciones de venta al público que se concedan conforme a este Reglamento concluirán si se instalase una nueva estación de servicio en cuya zona de influencia estuviese situado el garaje y el titular de aquella no prestase la conformidad requerida en el párrafo anterior.

No regirán para las concesiones que este artículo regula las normas del presente Reglamento referentes a distancias y reversión.

La concesión finalizará, aparte de por las causas generales, en cuanto les sean aplicables, por el cambio de destino del local dedicado a garaje, que motivó la posibilidad de solicitar esta concesión especial.

La cesión del local en el que la industria esté instalada no nparejará la transmisión al adquirente de la concesión. Este, si reúne las condiciones de idoneidad fijadas en este Reglamento, habrá de solicitar el otorgamiento de una nueva concesión.

La transmisión «mortis causa» del garaje llevará consigo la de la concesión, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 50.

CAPITULO III**DE LA VENTA DE COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE AUTOBUSES**

Art. 74. El concesionario de una estación de autobuses podrá solicitar la concesión de los aparatos surtidores de carburantes o combustibles necesarios para el exclusivo abastecimiento de los elementos mecánicos propios de los servicios públicos de transporte por carretera que estén centralizados en la estación de autobuses, que se instalarán dentro de su recinto y que podrán ser concedidos, aunque no exista la distancia mínima respecto a cualquier estación de servicio.

En ningún caso se podrán utilizar estas instalaciones para realizar suministros de carburantes, combustibles o lubricantes al público en general.

Art. 75. Estas concesiones de aparatos surtidores no estarán sujetas a los plazos de duración señalados en este Reglamento y subsistirán en tanto permanezca en explotación la estación de autobuses en donde se hallen situados.

Siempre que quede sin efecto la concesión para explotar una estación de autobuses, por cualquier causa o se transmita su propiedad, deberá ponerse el hecho por parte del anterior o nuevo concesionario en conocimiento de CAMPSA, a fin de que se declare la nulidad de la concesión de los aparatos surtidores en ella emplazados y se inicie, si así procediera, la tramitación de otra nueva concesión.

CAPITULO IV**DE LA VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTOS DEPORTIVOS Y CLUBS NAÚTICOS**

Art. 76. Los concesionarios de puertos deportivos, al amparo de lo dispuesto en la Ley número 55/1969, de 26 de abril, así

como los clubs nauticos, podrán solicitar de CAMPSA, para su otorgamiento por la Delegación del Gobierno, la concesión correspondiente para instalar en los muelles o zonas descubiertas, dentro de sus respectivos recintos, instalaciones fijas destinadas a la venta de carburantes, combustibles y lubricantes.

Dichos concesionarios únicamente quedarán facultados para realizar estos suministros a las embarcaciones deportivas que atracaren en dichos puertos o clubs náuticos, así como también a los vehículos propiedad de los titulares de dichas embarcaciones o socios del club náutico correspondiente, o de aquellas personas que, por reciprocidad o correspondencia con otras Entidades análogas, españolas o extranjeras tuvieren expresamente reconocido el derecho a utilizar los servicios del puerto deportivo o club náutico respectivo.

En ningún caso se podrán utilizar estas instalaciones para realizar suministros de carburantes, combustibles o lubricantes al público en general.

Art. 77. Las concesiones para esta clase de instalaciones tendrán plena vigencia mientras subsistan las concesiones administrativas para la explotación del puerto deportivo o club náutico correspondiente.

Cuando quedare sin efecto dicha concesión administrativa por cualquier causa, el Ministerio de Obras Públicas o el concesionario comunicará a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos tal extremo al objeto de que se declare la extinción de la concesión otorgada para la venta de carburantes, combustibles y lubricantes, en el puerto deportivo o club náutico correspondiente, y se inicie la tramitación de otra nueva concesión, si así procediese.

CAPITULO V**DE LA VENTA DE KEROSENO**

Art. 78. Los particulares o Entidades podrán solicitar, en aquellas localidades donde lo crean conveniente y el volumen de venta anual probable lo justifique, según informe de la Delegación del Ministerio de Agricultura o Ayuntamiento, la concesión del correspondiente aparato surtidor para la venta exclusiva de keroseno.

Las ventas en los aparatos surtidores a que hace referencia este artículo deberán estar garantizadas desde las ocho a las veinte horas.

CAPITULO VI**DE LA VENTA DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES AL DETALLE POR EXPENDEDORES QUE LOS RECIBAN EN ENVASES**

Art. 79. La venta de combustibles y carburantes procedentes de envases podrá realizarse por los expendedores especialmente autorizados a este fin.

Al solicitar el nombramiento de expedidor para realizar ventas de productos procedentes de envases, deberá el peticionario hacer constar las circunstancias particulares que en él concurren y que deben estimarse favorables para la mayor eficacia de su actuación, acompañando certificación acreditativa del probable consumo local, expedida por el Ayuntamiento.

Las peticiones recibidas serán examinadas por CAMPSA, quien acordará lo que proceda. Esta podrá, en cualquier momento, decretar el cese de la reventa de productos procedentes de envases, sin derecho a indemnización por parte de las personas autorizadas.

CAPITULO VII**DEL SUMINISTRO DIRECTO A LOS CONSUMIDORES**

Art. 80. Todo consumidor de carburantes o combustibles podrá solicitar el suministro directo de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agrícola de su propiedad.

Art. 81. Si el suministro se solicitase a granel, el peticionario deberá disponer de una instalación fija de almacenamiento, que previamente habrá de ser autorizada por CAMPSA, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Art. 82. Los pedidos se formularán por los interesados a la Agencia Comercial de CAMPSA de que dependan, realizándose los suministros de acuerdo con las normas que, con carácter general, tenga establecidas CAMPSA.

TÍTULO VIII

Almacenamiento, circulación y recepción de carburantes y combustibles

CAPÍTULO PRIMERO

ALMACENAMIENTO

Art. 83. Los almacenamientos de carburantes y combustibles objeto de este Reglamento podrán ser:

- 1.º En instalaciones fijas
- 2.º En envases.

Art. 84. Los almacenamientos de carburantes y combustibles requerirán autorización de CAMPSA cuando excediesen de 1.000 litros de gasolinas o kerosenos y de 3.000 litros de gas-oil o fuel-oil, sin perjuicio de lo que sobre el particular exijan la legislación de régimen local y la reguladora de las actividades insalubres, molestas, nocivas y peligrosas.

Art. 85. Las instalaciones fijas de almacenamiento deberán tanto en su construcción como en su funcionamiento, ajustarse a las prescripciones contenidas en el Reglamento de instalaciones de la Industria Petrolífera de 25 de enero de 1936 y en los Acuerdos de la Comisión Interministerial Permanente para la aplicación del mismo.

Art. 86. La autorización para el funcionamiento de las instalaciones fijas que lo requieran deberá ser solicitada por los interesados de CAMPSA, acompañándose a la petición el proyecto completo de la instalación a realizar, firmado por técnico autorizado y visado por el Colegio profesional correspondiente, con detalle de los tanques de almacenamiento, situación de los mismos y acceso de los vagones o camiones cisterna.

Art. 87. CAMPSA, dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha del registro de la petición, aprobará la instalación fija de almacenamiento, si se cumplieren los requisitos exigidos por la legislación vigente. Dicha autorización no significará obligación para CAMPSA de realizar los suministros que solicitase el interesado, ya que los mismos habrán de ajustarse a las disposiciones que, en cada momento, pudiesen regir sobre tal extremo.

Cuantas responsabilidades se deriven, tanto de su construcción como de su funcionamiento, serán de cargo exclusivo de sus propietarios.

Art. 88. Las modificaciones que se pretendiesen establecer en esta clase de instalaciones deberán ser sometidas igualmente al conocimiento de CAMPSA, que deberá aprobarlas, si se observasen en las mismas las prescripciones legales.

Art. 89. Cuando los almacenamientos en envases excedieran de las cantidades reseñadas en el artículo 84, sus titulares deberán solicitar de CAMPSA la aprobación de los mismos, acompañando a su petición un plano del local o locales donde se proyecte el almacenamiento, con indicación de su emplazamiento, distancias a otros inmuebles o vías públicas y elementos de extinción de incendios con que cuente el local.

En el exterior de dichos almacenamientos se fijarán carteles anunciadores de la existencia del carburante o combustible almacenado.

Art. 90. No se podrán conceder autorizaciones para almacenamientos en envases de carburantes o combustibles por capacidades superiores a 5.000 litros de gasolinas o kerosenos y 10.000 litros de gas-oil o fuel-oil, requiriéndose para dichas capacidades, o superiores, instalaciones fijas de almacenamiento, salvo autorización expresa de CAMPSA en casos verdaderamente excepcionales.

CAPÍTULO II

CIRCULACIÓN

Art. 91. Todo transporte a granel de carburantes y combustibles, objeto de este Reglamento, será realizado como norma general por CAMPSA, utilizando sus propios medios de transporte o los de su Servicio de Distribución, o por los revendedores autorizados dentro de su demarcación. Únicamente en casos especialmente justificados podrá autorizarse a particulares para que realicen tales transportes, facilitándoseles por CAMPSA, a tal efecto, la correspondiente Guía de circulación.

Art. 92. En el transporte de carburantes y combustibles en envases se observarán las siguientes normas:

1.º Cuando CAMPSA fuere la remitente de la mercancía, el transporte irá acompañado de la correspondiente orden de entrega formalizada por la misma.

2.º En los demás casos se exigirá una Guía de circulación expedida por CAMPSA, que ampare el transporte, si éste excediere de 1.000 litros de gasolinas o kerosenos o de 3.000 litros de gas-oil o fuel-oil.

3.º En los transportes de gasolinas, keroseno o gas-oil a precio bonificado con destino a la agricultura, desde la instalación expendedora autorizada hasta el domicilio del usuario, la Guía de circulación será sustituida por el duplicado del vale oficial justificativo de la bonificación, siempre que el mismo vaya debidamente firmado por su beneficiario o persona autorizada y fechado, firmado y sellado por la instalación expendedora en el mismo día en que se realiza el transporte.

4.º Los transportes de más de 200 litros de carburantes o combustibles e inferiores a los indicados en el apartado segundo de este artículo, deberán acompañarse de factura expedida en el mismo día por la instalación expendedora.

5.º Los transportes de 200 litros o menos, así como los realizados en los depósitos propios de los vehículos consumidores, se harán libremente.

Art. 93. CAMPSA aprobará los modelos oficiales de Guías de circulación para productos petrolíferos y establecerá el procedimiento para su obtención y utilización.

CAPÍTULO III

RECEPCIÓN DEL PRODUCTO

Art. 94. Todos los elementos utilizados para el transporte y distribución deberán reunir las condiciones técnicas a que hace referencia el artículo siguiente de este Reglamento, al objeto de asegurar a los titulares de instalaciones de venta, así como a los consumidores directos, una perfecta recepción de los productos petrolíferos.

Los camiones-cisterna utilizados en este servicio deberán ser calibrados oficialmente antes de su entrada en servicio, así como periódicamente dentro de los plazos y condiciones que se señalen de forma general por la Delegación del Gobierno, a propuesta de CAMPSA y como mínimo una vez al año.

Los depósitos o compartimientos de dichos camiones-cisterna deberán ser independientes y estar dispuestos de forma que imposibiliten la mezcla del contenido de uno de ellos con los demás y garanticen el vaciado total de los mismos, sin que puedan quedar residuos de vaciado difícil.

Las bocas de carga, descarga y sondeo de los camiones-cisterna deberán disponer de los elementos necesarios para que se pueda efectuar el precintado correspondiente en las debidas condiciones de seguridad y garantía.

Art. 95. CAMPSA determinará las condiciones técnicas que habrá de reunir el material utilizado en el Servicio de Distribución, oído el Comité Consultivo creado por el artículo 43 de este Reglamento, al que a estos fines asistirá un representante de los distribuidores.

Estas normas podrán ser revisadas periódicamente, si fuera necesario, a petición de cualquiera de los grupos o entidades que integran el citado Comité o de los distribuidores.

Art. 96. En lo que se refiere a la entrega y consiguiente recepción del producto, el distribuidor tendrá las siguientes obligaciones:

a) Entregar al destinatario la misma cantidad y clase de los productos consignados en la Orden de entrega de CAMPSA, para lo cual el distribuidor podrá realizar las comprobaciones que estime pertinentes en el momento de recibir el producto.

b) Comprobar que los datos figurados en las órdenes de entrega, en cuanto guarden relación con su actividad, estén correctamente expresados, siendo responsable de las consecuencias que pudieran derivarse de cualquier defecto de comprobación por su parte.

c) Mantener en todo momento el material y accesorios de trabajo en perfectas condiciones de uso, tanto en cuanto afecta a normas de seguridad en el tráfico como en lo que se refiera a las reglas de seguridad en el trabajo que regulan las industrias petrolíferas.

d) Cumplir con la mayor diligencia cuantas normas se establezcan en orden a la calibración de cisternas y al plazo de entrega de los productos.

e) Mantener todos los mecanismos o dispositivos que hayan de ser objeto de precintado para el transporte, en las condiciones determinadas a tal efecto.

f) Dar cuenta a la Compañía administradora del Monopolio de Petróleos de cualquier accidente que hubiere podido ocasionar diferencia en la calibración de los camiones-cisterna, al objeto de que se proceda a efectuar la recalibración correspondiente.

g) Llevar en sitio visible del camión-cisterna el certificado de calibración, autorizado por la Delegación de Industria de la provincia.

h) Poner en inmediato conocimiento de CAMPSA cualquier queja que reciba de los destinatarios de la mercancía transportada.

Art. 97. Cuando el destinatario del producto advierta el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberá comunicarlo por escrito a CAMPSA, que instruirá el oportuno expediente.

TITULO IX

Vigilancia e inspección

Art. 98. Sin perjuicio de las específicas competencias que se reconozcan por las Leyes y Reglamentos a las distintas autoridades centrales o territoriales de la Administración, corresponde a la Delegación del Gobierno y a CAMPSA el control, inspección y vigilancia de las instalaciones de venta y almacenamiento y del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento impone a los concesionarios.

Art. 99. CAMPSA, a través de sus servicios de inspección, que actuarán de una manera continua y permanente, mantendrá una vigilancia constante y eficaz del funcionamiento y estado de las estaciones de servicio y aparatos surtidores, fundamentalmente en cuanto se refiere a la garantía de la medida y a que la calidad de los productos servidos coincida con la de los recibidos.

La Delegación del Gobierno podrá acordar la práctica de inspecciones cuando lo crea conveniente, utilizando los servicios de la Compañía o los suyos propios, pudiendo requerir al efecto, en la forma que reglamentariamente proceda, la colaboración y auxilio de las autoridades y servicios centrales o territoriales que ejerzan una función pública.

CAMPSA y la Delegación del Gobierno pondrán en conocimiento del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal u otro Resguardo de la Hacienda, los casos en que aprecien la existencia de infracciones que pudieran calificarse como de contrabando.

Art. 100. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades, funcionarios y fuerzas de los Resguardos de Hacienda y especiales, y los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, a los que el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto número 2166/1964, de 16 de julio, encomienda la persecución de las infracciones de dicha naturaleza, ejercerán, con arreglo a los preceptos de dicho texto legal, cuantas funciones les correspondan en orden al descubrimiento y persecución de las infracciones que pudieran revestir el carácter de tal, poniendo en conocimiento de la Delegación del Gobierno el resultado de sus actuaciones, sin perjuicio de cumplimentar los deberes que les impone la mencionada Ley, a los efectos del procedimiento sancionador regulado por la misma.

Art. 101. Los Inspectores y funcionarios de los Resguardos a que se refieren los artículos anteriores estarán facultados para la entrada en las instalaciones de venta y en las oficinas de las mismas, con el fin de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la concesión. A tal objeto, deberán facilitárseles, para el cumplimiento de su función, cuantos datos, documentos y comprobantes estén relacionados con las obligaciones del concesionario.

Estarán igualmente facultados para ordenar el levantamiento de carcasas, inspeccionar, en la medida que lo juzguen oportuno, el funcionamiento interno de los aparatos, retirar las piezas de éstos que sean anormales y tomar las muestras de productos que deban ser analizadas.

Deberán obtenerse tres muestras del producto, que serán envasadas y precintadas, en forma, en presencia de la persona con quien se entienda la inspección, quedando en poder del mismo una de dichas muestras y siendo remitidas las otras dos, una al Laboratorio Central de CAMPSA y otra al Organismo o Dependencia que designe la Delegación del Gobierno.

En su día y practicado el análisis de una de dichas muestras por el Laboratorio de CAMPSA, si del mismo se dedujese contaminación o alteración se hará constar así en el oportuno pliego de cargos; si el concesionario en su pliego de descargos rechazase el resultado del análisis realizado y solicitase la práctica del análisis de la muestra que obrase en su poder, se acordará la práctica de este segundo análisis en el Laboratorio Central de CAMPSA, en presencia del interesado, que podrá asistir a esta diligencia asistido de un Químico.

Realizado este segundo análisis, si fuese confirmatorio del

anterior, se estimará debidamente probada la contaminación; si por el contrario dicho análisis diese o arroja características normales del producto observado, se remitirá por orden de la Delegación del Gobierno la tercera muestra al Laboratorio del I. N. T. A. o de la Dirección General de Aduanas, donde se practicará el análisis en presencia del interesado, para cuyo acto será debidamente citado, y de un representante de CAMPSA, a cuyo resultado se estará a los efectos de exigencia o no de responsabilidad.

Art. 102. Finalizada la inspección se procederá por el Inspector a levantar acta del resultado de su visita en la que se consignará:

a) El nombre y apellidos o razón social de la Entidad concesionaria, número de registro y localización de la instalación.

b) El nombre y apellidos de la persona con quien principalmente se entendieron las diligencias inspectoras.

c) La fecha y lugar en que se realizó la inspección y firma del Inspector y de la persona a que se refiere el apartado anterior.

d) El resultado de esta, detallando minuciosamente, en su caso, los hechos que puedan ser constitutivos de infracción, el resultado de las comprobaciones de medida practicadas, muestras obtenidas para su posterior análisis, manifestaciones del interesado y cualquier otro elemento que sirva para formar juicio de los hechos.

Una vez suscrita el acta por el Inspector y el interesado se entregará a éste una copia de la misma.

Art. 103. El importe de las multas impuestas por infracción del presente Reglamento se ingresará en el Tesoro.

Los denunciados no anónimos de hechos concretos que, debidamente comprobados, den lugar a sanción, percibirán un premio equivalente al 30 por 100 de la multa impuesta por el hecho denunciado, siempre que hayan facilitado las informaciones precisas para la comprobación del mismo y depositado el 25 por 100 de la multa máxima que pueda imponerse en el expediente, dada la naturaleza del hecho denunciado.

TITULO X

Infracciones y sanciones

Art. 104. Las infracciones de este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

Existe reincidencia cuando, al cometer una falta, el concesionario hubiera sido sancionado por otra u otras faltas de la misma índole, siempre que no hubiesen transcurrido dos años desde el levantamiento del acta en que se puso de manifiesto la comisión de ésta o éstas.

Existe reiteración cuando, al cometer la falta, hubiese sido sancionado por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior, con la misma prevención antes aludida. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las faltas leves.

Art. 105. Tienen la consideración de faltas leves:

1.º La incorrección con el público o con los Agentes designados para el servicio de inspección.

2.º El descuido en la conservación de los locales, servicios o elementos destinados al suministro, siempre que de este descuido no se derive una consecuencia grave para el interés del usuario o del Monopolio.

3.º Carecer de los anuncios obligatorios a que se refiere este Reglamento o que impongan las Circulares que se dicten para el debido funcionamiento del servicio.

4.º Carecer del Libro de Inspecciones.

5.º La infracción de las instrucciones escritas que reciba el concesionario de CAMPSA, siempre que no redunden en perjuicio grave para el servicio.

6.º No estar debidamente uniformados los empleados de la estación.

7.º No realizar los pedidos necesarios con la antelación debida.

8.º Tener desatendidos los aparatos en las horas que se tengan fijadas para que la instalación preste servicio.

Art. 106. Tienen la consideración de faltas graves:

1.º Carecer de los juegos de medidas de comprobación reglamentarias.

2.º La grave incorrección con público o con los Agentes designados para el servicio de Inspección.

3.º Carecer del Libro de Reclamaciones, poseerlo sin el debido diligenciado, alterar su contenido en cualquier forma o negarse a facilitarlo a la persona que lo solicite.

4.º No dar curso a la agencia comercial correspondiente de CAMPSA de las reclamaciones suscritas por los usuarios en el Libro de Reclamaciones.

5.º La negativa a suministrar los datos señalados en el párrafo primero del artículo 101.

6.º La falta de existencias de los productos que hay obligación de suministrar, siempre que esta falta obedezca a un incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

7.º Suspender el servicio de la estación o aparato surtidor sin la debida autorización, por un periodo que no exceda de dos días.

8.º Fumar el personal al servicio de la instalación o encender cerillas, mecheros o cualquier otro aparato análogo dentro de la zona definida legalmente como peligrosa o servir productos a quien esté ejecutando cualquiera de estos actos.

9.º Abastecer un vehículo con el motor en marcha.

10. Mantener en servicio un aparato en el que exista un defecto en la medida que exceda de la tolerancia máxima que establezcan las normas que regulen las pesas y medidas, hallándose dicho aparato provisto de los precintos que para el mismo se hubiesen aprobado al autorizarse su utilización. No se considerará que existe esta infracción cuando del expediente resulte que el concesionario ignoraba la existencia del defecto. Esta falta se reputará como leve si la media de los defectos en la medida de todos los aparatos surtidores de la instalación no excede de la tolerancia legal y el defecto de ninguno de ellos del doble de dicha tolerancia.

11. Hallarse los aparatos surtidores desprecintados, a no ser que por el concesionario se ponga este hecho en inmediato conocimiento de CAMPSA y de los demás Organismos competentes, anunciando, además, al público, mediante los carteles reglamentarios, que el aparato se encuentra fuera de servicio.

12. No admitir vales debidamente autorizados por CAMPSA o no tener los comprobantes de ventas de los distintos productos que suministra a disposición de sus Inspectores.

13. La bonificación en los precios y condiciones de venta señalados por CAMPSA. Se considerará que existe bonificación cuando se entreguen a los adquirentes vales para utilización de servicios de cualquier clase o se les conceda otra ventaja que de hecho represente una disminución en el precio del producto monopolizado.

14. Realizar suministros no autorizados los concesionarios de aparatos surtidores en el interior de garajes, de estaciones de autobuses o puertos deportivos y clubs náuticos.

15. La desobediencia grave o la resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas de CAMPSA o de las autoridades del Monopolio, o la infracción de instrucciones de la Compañía cuando redunden en perjuicio grave para el servicio.

16. La reincidencia en las faltas leves.

Art. 107. Tienen la consideración de faltas muy graves:

1.º Variar sustancialmente y de forma voluntaria las condiciones técnicas, jurídicas o de cualquier otra índole que condicionaron el otorgamiento o modificación de la concesión.

2.º Suspender el servicio de la instalación sin la debida autorización por un periodo que exceda de dos días.

3.º Existir defectos en las medidas de los aparatos que superen la tolerancia máxima que establezcan las normas que regulan las pesas y medidas, hallándose dicho aparato desprecintado. No se considerará que existe esta infracción cuando el concesionario demuestre que obedece a causas que no le son imputables y que, en todo caso, dió inmediato conocimiento del hecho a CAMPSA y adoptó las medidas a que hace referencia el artículo 60.

4.º Negarse sin motivo justificado a suministrar los productos teniendo existencias.

5.º Vender los productos autorizados fuera de las instalaciones o establecimientos facultados para realizarlo.

6.º La alteración en los precios y condiciones de venta señalados por CAMPSA.

7.º Realizar manipulaciones que determinen alteración de la naturaleza, calidad o composición de los productos.

8.º Realizar modificaciones o alteraciones en los mecanismos de los aparatos surtidores que puedan conducir a la disminución fraudulenta de las medidas en los despachos.

9.º El tráfico de vales de suministro de carburantes o combustibles a precio bonificado, entendiéndose por tal tráfico la obtención por los concesionarios de estaciones de servicio o aparatos surtidores de dichos documentos por causa distinta al normal e inmediato suministro que deba hacerse al directo beneficiario de los mismos.

10. Las adquisiciones o ventas efectuadas por los concesionarios de productos monopolizados no procedentes de CAMPSA o autorizadas por ella.

11. La transmisión, arrendamiento o gravamen de la concesión o de sus instalaciones sin la expresa y previa autorización de la Delegación del Gobierno a propuesta de CAMPSA.

12. La reiteración o reincidencia en las faltas graves.

Art. 108. Toda venta fuera de las instalaciones o establecimientos facultados para realizarlas, la alteración de precios y condiciones de venta señalados por CAMPSA así como las manipulaciones o modificaciones de las características del producto, no autorizadas expresamente, sin perjuicio de las sanciones que prevé este Reglamento, se estimarán como constitutivas de infracción de contrabando y serán sancionadas con arreglo a su legislación especial.

Art. 109. Las faltas leves se sancionarán con multa hasta de cinco mil pesetas; las graves lo serán con multa hasta de cincuenta mil pesetas, y las muy graves, con multa superior a cincuenta mil pesetas y que no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, y, atendidas las circunstancias concurrentes, con la declaración de caducidad de la concesión, que llevará consigo la inmediata reversión al Estado de las instalaciones y terrenos de la estación de servicio, cuyo valor se satisfará al titular de la concesión caducada conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de este Reglamento.

Cuando concurren circunstancias de atenuación debidamente razonadas, CAMPSA podrá proponer y la Delegación del Gobierno acordar la imposición de sanciones en cuantía inferior a la que correspondería teniendo en cuenta la calificación de la falta.

Art. 110. Las faltas leves prescribirán a los seis meses; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los cinco años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido, entendiéndose que lo han sido salvo prueba en contrario, en la fecha de su descubrimiento. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se levante el acta por la Inspección reveladora de la falta, volviendo a correr el plazo si el expediente se paraliza durante más de seis meses, por causa no imputable al concesionario expedientado.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Art. 111. Todas las sanciones se impondrán previa tramitación del expediente correspondiente iniciado por el Acta levantada por la Inspección o en virtud de denuncia. En el plazo máximo de cuatro meses se formulará el pliego de cargos al expedientado, el cual podrá contestar en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación.

En los expedientes que se instruyan por posibles contaminaciones o alteración de las características técnicas de productos monopolizados, deberán figurar los documentos acreditativos de las tomas de muestras correspondientes y el resultado de los análisis a que las mismas fueron sometidas.

Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, se informará preceptivamente por los servicios correspondientes de CAMPSA, quien redactará la propuesta de resolución que será notificada al interesado, para que, en el plazo de quince días, pueda alegar cuanto estime conveniente. A la vista de sus alegaciones, o transcurrido el plazo para hacerlo, la Delegación del Gobierno adoptará el acuerdo que estime oportuno. Este acuerdo deberá ser adoptado por el Ministro de Hacienda cuando las sanciones a imponer respondan a faltas calificadas de muy graves.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los concesionarios de estaciones de servicio no acogidos al régimen legal de reversión previsto en el Reglamento de 30 de julio de 1958 cuya concesión caduca el día 1 de septiembre de 1970, deberán, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Reglamento, dirigir un escrito a la Delegación del Gobierno en el que manifiesten su voluntad de concluir la explotación en 1 de septiembre de 1970 o continuar en la misma situación que hasta ahora ostentaban hasta 1 de septiembre de 1973. En caso de silencio, se entenderá que los concesionarios no desean prorrogar el plazo de vigencia de su concesión.

Antes del día 1 de septiembre de 1971 deberán los concesionarios que no hubiesen decidido concluir la explotación optar definitivamente entre acogerse al régimen general previsto en este Reglamento o cesar en su actividad durante el transcurso de los doce años siguientes, a contar desde 1 de septiembre de 1973;

el anterior plazo para el ejercicio de la opción podrá prorrogarse por la Delegación del Gobierno cuando se acredite ante ésta por el concesionario la imposibilidad jurídica de aceptar los terrenos a la reversión. En caso de silencio se entenderá que no optan por acogerse al régimen de este Reglamento.

Los concesionarios que no se acojan al régimen de este Reglamento perderán el día 1 de septiembre de 1971 todo derecho relativo a distancias, para los que se acojan el plazo de duración de la concesión se entenderá que comenzó el día 1 de septiembre de 1950.

2.º Los demás concesionarios que hubiesen obtenido su concesión al amparo de las disposiciones legales anteriores a la publicación del presente Reglamento podrán acogerse a éste en el plazo de seis meses, mediante solicitud en este sentido dirigida al Delegado del Gobierno.

Los concesionarios que no se acojan al presente Reglamento conservarán todos los derechos adquiridos al amparo del Reglamento anterior, pero no podrán, bajo ningún concepto, solicitar la variación de la categoría en que estuvieren clasificados.

3.º Las solicitudes de concesión que se encuentren en tramitación se reanudarán, en cuanto al régimen de la concesión que, en su caso, se otorgue, por las disposiciones del presente Reglamento.

Lo prevenido en el artículo 35 en cuanto a las autopistas, autovías y carreteras que tengan establecido control de acceso construidas por el Estado o que se construyan en lo sucesivo, no será de aplicación a los expedientes en tramitación en los que el interesado haya obtenido del competente Servicio del Ministerio de Obras Públicas y haya presentado en CAMPSA, con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 9 de noviembre de 1968 la autorización a que se refiere el artículo 17, condición cuarta, del Reglamento de 30 de julio de 1958.

4.º Las llamadas estaciones de servicio de temporada con-

tinuarán rigiéndose por las normas vigentes en el momento de su otorgamiento hasta tanto que, por variar las circunstancias de hecho necesarias, sea posible acogerse a los preceptos de este Reglamento.

5.º Hasta tanto se dicten las disposiciones referentes a los revendedores de fuel-oil, seguirán en vigor los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de 30 de julio de 1958; esto no obstante, podrá autorizarse la reventa a granel en los casos y condiciones que fije la Delegación del Gobierno a propuesta de CAMPSA.

DISPOSICIONES FINALES

1.º En el caso de que CAMPSA cesase en la administración del Monopolio o en el que se extinguiera éste, todos los concesionarios continuarán en la misma situación jurídica actual en relación al Estado, o al Organismo o Entidad que éste designe.

2.º La Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos propondrá a la Delegación del Gobierno las Circulares que sean precisas para el desarrollo o aclaración de los preceptos de este Reglamento, las cuales serán dadas a conocer a los interesados para su cumplimiento.

En el plazo de un año, CAMPSA deberá someter a la aprobación de la Delegación del Gobierno una Circular que refunda las dictadas hasta la fecha en la materia objeto del presente Reglamento.

3.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de julio de 1958, 12 de marzo de 1959, 30 de junio de 1960, 31 de marzo de 1962, 30 de noviembre de 1963, 24 de diciembre de 1966 y 16 de marzo de 1968, así como cuantas disposiciones se opusieren a los preceptos del presente Reglamento, con las salvedades prevenidas en las disposiciones transitorias.

4.º El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 570/1970, de 10 de febrero, por el que se concede el empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma, Caballero Mutilado Permanente, don Rafael Fernández de Tejada González.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Rafael Fernández de Tejada González, que se halla en posesión de la Medalla Militar individual, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley número dos de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en concederle el empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad del día veintiocho de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

DECRETO 571/1970, de 23 de febrero, por el que se nombra segundo Jefe de Tropas de las islas Canarias y Jefe de Tropas de Tenerife al General de División don José Vega Rodríguez.

Vengo en nombrar segundo Jefe de Tropas de las islas Canarias y Jefe de Tropas de Tenerife al General de División don José Vega Rodríguez, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

DECRETO 572/1970, de 6 de marzo, por el que se dispone que el General de División don Francisco García González pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vengo en disponer que el General de División don Francisco García González pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑÓN DE MENA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Administracion Local por la que se nombra a don Eugenio Brovia Marco Secretario interino de la Comunidad del Real Señorío de Molina y su Tierra (Guadalajara).

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, párrafo 2.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958.

Esta Dirección General ha resuelto nombrar a don Eugenio Brovia Marco Secretario interino de la Comunidad del Real Señorío de Molina y su Tierra, con sede en Molina de Aragón (Guadalajara).

El Gobernador civil de Guadalajara dispondrá la inserción